

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO seguido por don Amin Dominguez contra los esposos Isidoro Aguirre y Carmen Molina de Aguirre.

En Salta, á seis de Noviembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar la causa seguida por don Amin Dominguez, contra don Isidoro Aguirre y esposa, por cobro de pesos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado, el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia subscribe la presente el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Arias—Santos, 2º Mendoza, secretario.

En Salta, á veintiuno de Diciembre del año 1909, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de audiencias para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se hizo un sorteo resultando de él el siguiente:—Doctores Arias, Saravia, Figueroa, Ovejero y López.

El doctor Arias, dijo:—En el juicio por cobro de pesos seguido por don Amin Dominguez, contra don Isidoro Aguirre y su esposa doña Carmen Molina de Aguirre, ha venido á conocimiento de este Tribunal, por los recursos de apelación y nulidad, la sentencia de fs. 71 á 83.

Juzgando sobre el último de estos recursos, pienso que es procedente á mérito de lo dispuesto en los arts. 226 y 247 del Procedimiento, pues la sentencia, recurrida no contiene decisión respecto á los intereses, que fué uno de los objetos que la demanda sometió á la resolución judicial.

Por lo expuesto, voto porque se declare nula la sentencia de referencia, debiendo pasarse estos autos al Juez que corresponda por el turno.

Los demás vocales del Tribunal se

adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Diciembre 21 de 1909.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación, que precede, se declara nula la sentencia recurrida de fs. 71 á 83, y pasen, en consecuencia, estos autos al Juez que por turno corresponda.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

FLAVIO ARIAS.—DAVID SARAVIA.—RICARDO P. FIGUEROA.—A. M. OVEJERO.—FERNANDO LÓPEZ.

Ante mí—

Santos, 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO perteneciente al juicio sucesorio de don Sandalio Guerra.

Salta, Marzo 2 de 1910.

Y vistos:—La demanda entablada por el señor José Parrón, contra los herederos del señor Sandalio Guerra, doña Carmen Urquiza de Guerra y los menores Agustín, María y Benicia Guerra—por cobro de la suma de «setecientos veinte pesos m/n», provenientes de los documentos de fs. 1 y 2—los hechos en que se funda la demanda, el traslado corrido, por los herederos de don Sandalio Guerra á fs. 9 reconociendo solamente, deber ciento diez pesos m/n manifestando también que no les consta que la firma de los citados documentos sea de Guerra; las pruebas producidas; lo alegado; la intervención del Ministerio de Menores—el acuerdo de las partes, expresado en el escrito que antecede fs. 52, solicitando se deje en suspenso la discusión de la consignación hecha;—lo dictaminado por el perito don Casiano Hoyos, y

CONSIDERANDO:

Que antes de entrar á considerar sobre el fondo de la cuestion, menester es resolver si la prueba producida por el actor, esto es, la diligencia de cotejo de las firmas de los documentos de fs. 1 y 2 está ó no dentro de término—y esto porque los demandados manifiestan en la audiencia

de fs. 31 vta. y 32 vta. que «sin formar incidente pedia se hiciera constar que esta diligencia de prueba, está fuera de término y que al tiempo de sentencia se tenga esto presente y se haga la declaración correspondiente».

Que con respecto á este punto juzgo que la diligencia de referencia, si bien se le ha llevado á cabo después de haber vencido el término de prueba ella ha sido pedida y ordenada dentro del término legal y si el juzgado señaló pues la audiencia un día posterior al vencimiento del término, este hecho no puede ser imputable al señor Parrón y traer como consecuencia legal, pues que el actor solicita esa prueba de acuerdo con lo prescripto en el art. del C. de Proc. C. y C. por lo que se declara que la prueba ó diligencia de cotejo de firma está producida dentro del término de ley.

Que entrando ahora á conocer sobre el fondo de la cuestion, y estudiando la prueba producida por una y otra parte tenemos que el señor José Parrón ha llegado á comprobar los extremos de su demanda y que por el contrario los herederos demandados no han podido destruir la eficacia y fuerza de la prueba suministrada por el señor Parrón en este juicio.

En efecto—del cotejo de firma, que tuvo lugar en audiencia de fecha 26 de octubre del año 1909, el perito señor Casiano Hoyos nombrado por común acuerdo de partes según consta á fs. 17, arriba á la conclusión de que «tanto» las firmas que se encuentran á fs. 6 vta. 12 vta. 15 y 18 vta. de las diligencias remitidas á este juzgado, por el Juez de Paz de Coronel Moldes, todas de don Sandalio Guerra, como las que aparecen al pie de los documentos de fs. 1 y 2 de estos autos que llevan las firmas del expresado Guerra, son clara y evidentemente de puño y letra de don Sandalio Guerra, por lo tanto unas y otras auténticas.

Que teniendo en cuenta el dictámen que se ha transcripto y en atención á que el suscripto verificó de acuerdo con lo establecido por el art. del Cód. de Proc. C. y C. el cotejo de esas firmas resulta comprobado que las firmas de los documentos de fs. 1 y 2 de estos autos son del señor Sandalio Guerra. Ahora bien—es indudable que con relación á la prueba el documento privado es meramente un principio de prueba escrita, que no tiene valor, sino cuando ha sido reconocido en juicio, por los medios prescritos por las leyes de forma y fondo (art. 1026 del Cód. Civ.)

—y en este caso que estudiamos la comprobación de la autenticidad de las firmas de los documentos de fs. 1 y 2 hará también, salvo prueba en contrario, como consecuencia legal, la fuerza obligatoria, con relación al firmante ó sus sucesores.

Que declarado que los documentos aludidos han sido ó emanan del de «cujus» señor Sandalio Guerra, es indudable que queda reconocido el cuerpo y contenido de los mismos porque según la prescripción contenida en el art. 1028 del Código Civil «el reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido».

La jurisprudencia es uniforme al establecer que: El reconocimiento de la firma de un documento privado importa el de su contenido, y, en consecuencia el de las obligaciones en el contenido (Cód. Civil tom. VII, pág. 46 v. serie 1^a).

Por otra parte, sabido es que declarada auténtica la firma de un documento; no puede considerarse el carácter de la obligación, si no se justifica ser el resultado de un acto ilícito (C. C. tom. IV—fs. 516 serie 2^a).

Los demandados pretenden que el actor no ha comprobado ni justificado la deuda de «seiscientos diez pesos m/n» aseveración que queda destruida en mérito de la disposición invocada, (art. 1028 ley citada), puesto que si los herederos demandados podían tachar ilícita esa obligación, por los medios que la ley autoriza y no lo han hecho, es natural pensar que estaban sujetos a la prueba de autenticación de las firmas de los documentos de fs. 1 y 2.

Que la fuerza de prueba que se tiene examinada no ha sido destruida por los demandados ni por la declaración de testigos ni por la absolución de posiciones del actor que corren de fs. 21 á 27.—y de fs. 36 vta. á 37 vta. de este expediente—porque el hecho de que los testigos declaran que es cierto que Guerra hizo anotar á Vázquez que debe á don José Parrón ciento diez pesos manifestando que no debe más á éste, no influyó en el sentido de declararse ó tenerse como no debida otras deudas á favor del señor Parrón y porque de la confesión del señor Parrón tampoco se desprende la conclusión de que tan sólo se le deba por la sucesión de Guerra los ciento diez pesos, consignados—como no influye las otras circunstancias á qué alude el interrogatorio de fs. 21 y el de fs. 35—tanto por lo expuesto y con respecto á la fuerza probatoria de la autenticidad de las firmas de los documentos mencionados, cuanto por las atinadas razones, que dió el actor sobre este punto en su alegato de bien probado.

Que sentado esto, corresponde establecer si en este caso corresponde la

aplicación de costas á los herederos del señor Guerra demandados.

Juzgo de conformidad con la jurisprudencia aplicada al art. 1033 del Código Civil que el desconocimiento hecho por los herederos de la obligación del causante, no importa la temeridad que la ley exige, pues imponer la condenación en costas al vencido (Cód. Civil tm. IV, pág. 87 serie 4^a)—puesto que los herederos de Guerra bien pueden limitarse á declarar que no saben si la firma es ó no de su autor. (Art. 1032 ley citada) y porque habiendo menores de edad entre los demandados la comprobación de la autenticidad de las firmas de los documentos que exijan esta demanda era ineludible y obligatoria para el actor.

Que el Juzgado no entra á pronunciarse sobre la procedencia ó improcedencia de la consignación verificada á fs. 41, en virtud del acuerdo celebrado por las partes en el escrito de fs. 52.

Que se hace constar que los demandados confiesan deber la suma de ciento diez pesos m/n.

Por todas estas consideraciones, disposiciones invocadas, jurisprudencia recordadas y por las razones dadas por el actor,

FALLO:

En definitiva juzgando en este juicio por cobro de la suma de seiscientos veinte pesos m/n, deducido por el señor Parrón contra los herederos del señor Sandalio Guerra, doña Carmen Urquiza y los menores Agustín, María y Benicia Guerra.

RESOLVIENDO:

1^o.—Declararse que la prueba de co-tejo de firmas ha sido producida dentro de término legal.

2^o.—Condenar á la parte demandada ó sea á los herederos de don Sandalio Guerra nombrados en el escrito de demanda y citados, al pago de la suma de «seiscientos veinte pesos m/n, é intereses correspondientes».

Sin costas, por las razones dadas cuando se ha hablado de este punto en esta sentencia. Tómese razón notifíquese previa exposición de sellos—y dese copia al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudino.
E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO venido en grado de apelación de Campo Santo:

Salta, Febrero 17 de 1910.

Y visos:—El juicio de tercera pro-

movido por el doctor Julio F. Cornejo, ante el Juzgado de Paz de Campo Santo, venido en grado de apelación, y

CONSIDERANDO:

Que atentos los términos en que se expresa el ejecutante, tanto en la contestación á la demanda, como en las manifestaciones ulteriores á esta en que no niega en manera alguna los hechos que funda la demanda, y lo dispuesto en la última parte del primer punto del art. 110 C. de Procedimientos de la materia,

SE RESUELVE:

Confirmar ésta en todas sus partes con costas.

Repónganse los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

VICENTE ARIAS.

Ante mí:

M. San Millán
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Ramón A. Romero por lesiones á Alejo Tarifa.

Salta, Marzo 3 de 1910.

Y visos:—En la querrela criminal contra Ramón A. Romero, de apodo, «el rengó», de treinta y siete años de edad, casado, labrador, domiciliado y residente en la Pedrera, acusado por lesiones á Alejo Tarifa.

RESULTANDO:

1^o.—Que á fs. 5 corre la denuncia del querellante por la cual consta que como á horas doce de la noche del día 1^o de Noviembre del año 1908, en circunstancias de que el exponente venía para esta ciudad por el camino de la Pedrera, fué alcanzado por el sujeto Ramón A. Romero, y una vez que le dijo al denunciante de que se parase, lo acometió con un cuchillo, tirándole hachazos é hiriéndolo en la cabeza, en la mano derecha y en el brazo. Cuando el denunciante se vió acometido por Romero, no hizo más que bajarse del caballo por el lado del lazo y acto continuo, salió disparando su caballo, habiéndosele perdido, el que vá ensillado con montura chapada y el caballo es oscuro, con la marca que se indica, estimando su caballo y ensillado en la suma de doscientos cincuenta pesos m/n.

2^o.—Que recibida la indagatoria del procesado, fs. 6 á fs. 7; dice: que se encontraba el exponente en casa de Manuel Giménez, donde estaban de reunión y allí le preguntó á Alejo Tarifa, si era él quien le había envenenado

unos perros, á lo que contestó Tarifa que sí; entonces el declarante le dijo que agradazca que en esos días se encontraba muy ocupado, que si no hubiera sido por eso, lo hubiera demandado para hacerse pagar de los perros, que por esto Tarifa principió á farsarlo é insultarlo y que algunas de las personas que se encontraban allí le pidieron que se callara. Que después de un momento salió el exponente para afuera, á orinar, y allí encontró á Tarifa, que estaba para subir á caballo y una vez que montó le dijo que: si quieres que te pague los perros seguime, que así lo expresa el declarante y una vez que lo alcanzó en el camino para venir á esta ciudad, á la altura de la casa-finca de la familia Pereyra, le atravesó el caballo Tarifa y con un rebénque en la mano, hizo ademán de pegarle, entonces el exponente sacando su cuchillo le tiró unos cintarazos, que seguramente se le daría vuelta el cuchillo y lo lastimó.—Que al principio de la discusión presenciaron: Manuel Giménez, Avelino Pereyra, y otros, y en el lugar donde lo lastimó, dos muchachos Ambrosio Giménez y Alberto Pereyra, á quienes les pidió el declarante, le tomaran el caballo, retirándose luego á su casa.—Que el exponente se encontraba ébrio y que Tarifa apenas un poco ébrio.

3º.—Que recibidas las declaraciones de los testigos Manuel Giménez, fs. 7, y Avelino Pereyra, fs. 9, deponen sobre el disgusto de Romero con Tarifa, con motivo de que éste último le mató un perro y se desafiaron á pelear afuera de la casa, no sabiendo lo que haya sucedido posteriormente.—A fs. 10 y 14, corren el informe médico, por el que consta que las heridas son de carácter leve y que la incapacidad para el trabajo será de diez días, las pruebas sobre el encuentro del caballo y las prendas del ensillado y últimamente la pena impuesta á Romero de treinta días de arresto por el Gefe de policía, conmutables y con descuento del tiempo sufrido por «lesiones».

4º.—Que á petición del querellante y Ministerio Fiscal, se constituyó nuevamente en prisión preventiva al querellado, fs. 16, ampliando el primero su querrela de fs. y pidiendo la pena de dos á cuatro años de prisión, porque la imposibilidad para el trabajo existe hasta la fecha, por tener inutilizado un miembro de la mano derecha, que sólo la curación ha exejido dos meses.

5º.—A fs. 25 vta. y por un nuevo examen médico del sujeto Tarifa, con fecha 21 de Enero del año ppdo., resulta que las lesiones son leves y que se ha curado sin quedar ningún inconveniente en la mano, corroborado éste por el de fs. 30 vta.

6º.—Que clausurado el sumario, de fs. 35 á 38, corren las acusaciones de

Alejo Tarifa y agente Fiscal, solicitando el primero la pena de seis años de penitenciaría, máximum del inciso 2º, cap. II, «Lesiones» de la Ley de Reformas al C. P. y el segundo por la de nueve meses de arresto, por estar comprendido en la disposición del art. 17, cap. II, N.º 1, de la Ley citada.

7º.—Que corrido traslado, el defensor á fs. 40, alega la incompetencia del Juzgado por tratarse de un acto castigado por el Gefe de policía y en el supuesto que no se estimare esta argumentación, no es el caso de aplicar pena porque el hecho ha sido en legítima defensa.

8º.—Que abierta la causa á prueba, se ha producido por el defensor la que corre de fs. 47 á 48 vta. y

CONSIDERANDO:

1º.—Que declarándose competente el proveyente y entrando á examinar la prueba, se ve, que se ha constatado en autos por tres informes del médico de policía, que las lesiones inferidas á Alejo Tarifa han sido leves, producidas en riña y pelea, en la que primeramente Tarifa le atravesó el caballo y con un rabénque en la mano hizo ademán de pegarle; no habiendo más prueba en este sentido, puesto que los testigos sindicados, sólo presenciaron el principio del disgusto.

2º.—Que consta de autos igualmente que Romero ha sido condenado por el hecho «sub-judice», á treinta días de arresto y posteriormente no se ha modificado, ni agravado la responsabilidad para que pudiera merecer mayor pena.

3º.—Que por los dos testigos del plenario se ha demostrado que Tarifa es una persona discola y provocadora, antecedentes que abonan en favor de Romero para hacer procedente la defensa que ha invocado en su favor.

Por estas consideraciones y no obstante la querrela y acusación,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Ramón A. Romero por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Sctrio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por desalojo seguido por don Aureliano Carbajo contra don Pedro Bassús.

Salta, Marzo 10 de 1910.

Y vistos:—Lo demanda interpuesta

por don Aureliano Carbajo contra don Pedro Bassús, por desalojo de una casa esquina situada en las calles España y Mitre de esta ciudad, y

CONSIDERANDO:

La cuestión sustanciada, según se desprende del acta que corre de fs. 8 á fs. 9, de estos obrados, se reduce á saber qué término se debe dar al demandado para que desocupe y entregue la casa que alquila al demandante. Para ello, y á objeto de apreciar la naturaleza del negocio existente en la referida casa, ha sido menester que el proveyente practicara una inspección ocular; de la misma, y por ella (véase acta de fs. 10 á fs. 11), el Juzgado ha podido darse cuenta cabal de que se trata de un verdadero «establecimiento comercial» en el sentido que estos términos deben entrañar.

Ahora bien; el Código Civil, en su artículo 1644, inciso 3º, de la nueva edición, dispone, que: si la locación no fuese á término fijo, el locador no podrá demandar al locatario por la restitución de la casa arrendada, sino después de tres meses, si se tratase de un predio rústico ó de un establecimiento comercial ó industrial, y que el plazo debe contarse desde el día en que se hubiere intimado al locatario la cesación de la locación.

Por estos fundamentos,

RESUELVO:

Señalar el término de tres meses para que don Pedro Bassús desocupe y entregue la casa que alquila á don Aureliano Carbajo, debiendo contarse dicho término desde el día cinco del corriente mes, fecha ésta, en que el demandado ha tenido conocimiento de la demanda interpuesta en su contra, (véase cédula de fs. 7), y en su consecuencia, ha sido sabedor de la voluntad del demandante de que cesaba la locación. Sin costas, por no haber mérito para imponerlas.—Hágase saber, previa reposición de la foja y publíquese en el BOLETIN OFICIAL Art. 2º, inciso 3º, de la Ley de su creación).

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Decretos y Leyes

Aproximándose la fecha del centenario de nuestra emancipación política y siendo un deber de los poderes públicos contribuir á conmemorar dignamente tan glorioso acontecimiento, con el objeto de organizar los festejos dándoles en lo posible un carácter popular para que todos los habitantes de la Provincia tengan participación en el regocijo público,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una comisión compuesta de los señores Dn. Alberto San Miguel, coronel A. Tiscornia, Dr. Abraham Cornejo, doctor José Saravia, don Ángel Zerda, doctor Miguel S. Ortiz, don Agustín Usandiyaras, comandante Benjamín García Aparicio, doctor Julio Cornejo, don Manuel M. Sosa, don Moisés J. Oliva, doctor Aniceto Latorre, don José Antonio Chavarria, doctor Manuel Anzoátegui, don Abel Zerda y don Victorino Moya y canónigo Gregorio Romero.

Art. 2º Esta comisión será presidida por S. S. el señor Ministro de Hacienda doctor Ricardo Araoz.

Art. 3º La comisión nombrada una vez organizada, procederá a la mayor brevedad a proyectar el programa de festejos que someterá al P. E. para su aprobación.

Salta, Marzo 14 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose omitido en la Ley de Presupuesto vigente la partida destinada para el pago del sueldo del encargado del Registro Civil de la 4ª sección del departamento de Orán, partido de San Andrés y para los gastos de la misma—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Asígnase el sueldo de cuarenta pesos al encargado de la oficina del Registro Civil de la 4ª sección del departamento de Orán con residencia en San Andrés y la suma de cuatro pesos para gastos de la misma, con imputación a la partida de Eventuales del Presupuesto vigente.

Art. 2º Nómbrase para desempeñar dicho cargo al señor Benigno T. Adet, con antigüedad del 1º de Enero del corriente año.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial;

Salta, Marzo 15 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el señor Jefe de Policía—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Alcaide de Policía

y Encargado del Depósito de presos: a don Gabriel R. Araoz, en reemplazo del señor Alberto Fernández que renunció dicho cargo.

Art. 2º Nómbrase igualmente Sub-Alcaide de Cárcel al sargento 1º distinguido de bomberos don Saturnino Fachado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial,

Salta, Marzo 15 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

En vista de la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía en nota de 12 del presente mes—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

V Art. 1º Nómbrase para el puesto de Sub-Comisario en el Departamento Central de Policía, al señor don Diógenes E. Moreno con antigüedad del 1º del corriente mes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 12 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,

Por Ricardo López

Fincas Pozo del Milagro y Palo-Santo
En Orán

El día 25 de Abril del corriente año, a las 4 en punto, en «Los Catalanes» calle Caseros esquina Balcarce, y por orden del juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, venderé a la más alta oferta y dinero de contado, las valiosas fincas ubicadas en el departamento de Orán, denominadas Paso del Milagro y Palo Santo, catastradas hoy con el nombre único de «Soledad», y cuyos límites son: por el Norte y Este con terrenos fiscales; por el Sud con Carboncito y Algarrobal, y por el Oeste con «El Carmen» y Jesús del Rosario.

Están catastradas en la suma de seis mil pesos m/n y se venderá «ad corpus» con la base de las dos terceras partes, ó sean cuatro mil pesos m/n.

En defecto del ejecutado otorgará la escritura de compra venta el señor Juez que entiende en el juicio.

El comprador oblará el 10 % como seña y por cuenta de pago en el acto del remate.

114 v ab 25

RICARDO LÓPEZ
martillero

Edictos

En la autorización para vender un terreno en Coronel Moldes, pedida por los señores Santos Vega, Manuel Plaza y doctor Flavio Arias, en representación de los monores Vega, Cruz y Ontiveros, el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil doctor Figueroa S. ha dictado el siguiente auto: Salta, Marzo 5 de 1910—autos y vistos—De conformidad con lo dictaminado por el Ministerio de Menores, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1324 inciso 3. del Código Civil (correlativo del 439 citada ley) autorizarse a los tutores de los menores Vega, doctor Flavio Arias, Manuel Plaza y el señor Manuel Santos Vega por los derechos de sus hijos menores Agustín y Natividad Vega, para que vendan en remate público la propiedad de referencia hajo la base de 600 \$.—Publíquese en dos diarios por el término de ley—señálase para que tenga lugar la venta el día 12 de Abril próximo, insértese en el Boletín Oficial—comisionase para esa venta al señor Juez de Paz del distrito «Coronel Moldes»—désale posesión y alibrese—Julio Figueroa S.—Salta, Marzo 10 de 1910—David Gudino. 48 v Ab. 17.

Habiéndose presentado don Francisco Urrestarazu con poder de los señores Eleuterio y Felipe Wayar, acompañando los títulos bastante de la propiedad «Palo Pintado» ubicada en el departamento de San Carlos, pidiendo deslinde y mensura de la misma, cuyos límites son los siguientes: Al norte: con la quebrada del Toro, que divide la propiedad «Cortadera ó Orconsitos», de los señores Felíz Usandiyaras y Saturnino Sanchez Isasmendi; al Este, con la cumbre de la Cerranía alta; al Sud con tres morritos colorados frente de la casa de Monte Viejo; y al Poniente con las lomas que separa otra propiedad pequeña de los vendedores, cuya extensión es de ciento treinta hectareas más ó menos. Operación que será practicada por el agrimensor señor Juan Piatelli.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Vicente Arias, se cita a todos los colindantes ó a los que tuvieren algún derecho, lo hagan valer en el término de treinta días a contar de la fecha. Señalándose el día 2 ó siguientes hábiles del mes de Mayo del corriente año para el comienzo de la operación, bajo los apercibimientos de derecho. Salta, Marzo 18 de 1910—M. San Millán, secretario. 49v Ab 18.

Habiéndose abierto el juicio sucesorio de la señora Andrea Oliva de Boedo el señor Juez de 1ª Instancia en lo C y C. doctor Vicente Arias ha ordenado que previamente se cite por edictos por el término de 30 días a todos los que se consideren con algún derecho y en cualquier carácter a esta sucesión para que se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley—Lo que hago saber por el presente a quienes corresponda.—Salta, Marzo 17 de 1910.—M. Sanmillán—E. S. 51Ab 18.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasados de 5 centim. un peso por cada uno.